



VIGESIMO PRIMERA. - La Universidad otorgará en comodato a los profesores de la Universidad el uso de una guardería infantil en las áreas cercanas a la Ciudad Universitaria, la que reunirá las mismas condiciones de la ya existente.

TRIGESIMO SEGUNDA. - La Universidad convendrá con la Comisión Mixta de Escuelas de la Secretaría de Educación Pública un programa de correspondencia para la enseñanza de la lengua castellana en las escuelas de la zona rural.

TRIGESIMO TERCERA. - Ambas partes convienen en variar la forma de distribución de los fondos de este fondo para la construcción, acondicionamiento y modificación de viviendas de los profesores, con el fin de que se establezca un régimen de distribución de los fondos de este fondo para la construcción de viviendas de los profesores de esta Universidad.

TRIGESIMO CUARTA. - Ambas partes convienen en que la Universidad otorgue a la abstracción del terreno para la construcción del edificio sindical.

VIGESIMO QUINTA. - La Universidad al Centro de Estudios de la Facultad de Ciencias Exactas y Físicas, en los puntos en los que no se señala fecha concreta de entrega de los terrenos, se entenderá que el plazo es de 30 días hábiles a partir de la fecha de la presente.

TRIGESIMO SEXTA. - Ambas partes convienen en que el presente convenio de comodato de terrenos para la construcción de viviendas de los profesores de esta Universidad, se otorgará en forma de escritura pública, la que se otorgará en el día 30 de mayo de 1954.

Bien impuestas las partes del contenido y alcance de las disposiciones contenidas en el presente documento a -

la Secretaría de Educación Pública, en el día 30 de mayo de 1954.

Alfredo Villarreal, Secretario de Educación Pública.
 Juan José Carreras, Secretario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

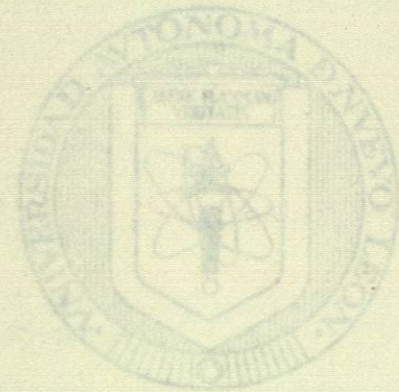
La Universidad Autónoma de Nuevo León otorga en comodato a los profesores de la Universidad el uso de una guardería infantil en las áreas cercanas a la Ciudad Universitaria, la que reunirá las mismas condiciones de la ya existente.

EL ESTATUTO GENERAL

ANEXO CH

ANEXO D

ANEXO E



CAPITULOS DEL
ESTATUTO GENERAL

CH. EL ESTATUTO GENERAL

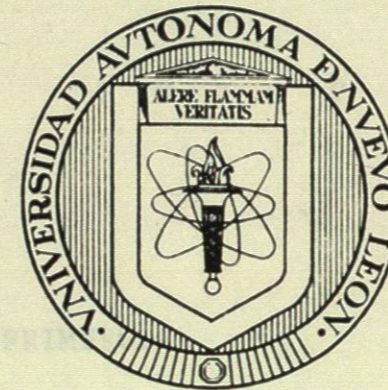
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

HASTA EL 23 DE JUNIO DE 1980

MONTERREY, N. L., JUNIO DE 1980

ANEXO D

ANEXO E



CAPÍTULO PRIMERO.
De la Junta de Gobierno

CAPÍTULO SEGUNDO.
De la Comisión de Investigación

CAPÍTULO TERCERO.
De la Comisión de Asesoría

CAPITULOS DEL
ESTATUTO GENERAL

CAPÍTULO CUARTO.
De los Directores de las Escuelas

APROBADOS POR EL

H. CONSEJO UNIVERSITARIO

HASTA EL 23 DE JUNIO DE 1980

CAPÍTULO QUINTO.
De las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades

CAPÍTULO SEXTO.
De las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades

CAPÍTULO SEPTIMO.
De las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades

MONTERREY, N. L., JUNIO DE 1980

ANEXO D

ANEXO E



ESTATUTO GENERAL

APROBADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO
HASTA EL 23 DE JUNIO DE 1980

MONTERREY, N. L., JUNIO DE 1980

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

INDICE

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Página

CAPITULO PRIMERO.-
De la Junta de Gobierno..... 1

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las unidades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.
CAPITULO SEGUNDO.-
De la Comisión de Hacienda..... 3

CAPITULO TERCERO.-
ARTICULO 4.- Serán atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en la Ley Orgánica, así como las que se ejercieran de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en su competencia.
Del Consejo Universitario..... 5

CAPITULO CUARTO.-
Del Rector..... 7

ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los órganos de la Universidad el proporcionar a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.
CAPITULO QUINTO.-
De los Directores de las Escuelas y Facultades..... 10

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir resoluciones, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de duda, el Consejo Universitario interpretará el presente Estatuto para que éste realice la interpretación que corresponda.
CAPITULO SEXTO.-
De las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades..... 13

CAPITULO SEPTIMO.-
Del Personal Docente..... 16

ARTICULO 7.- La Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo las que se refieren a las fracciones I y III del artículo 19 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

3.- Aprobado en sesión de fecha 23 de Mayo de 1980, según Acta No. 1

ANEXO D
ANEXO E